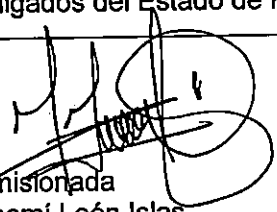
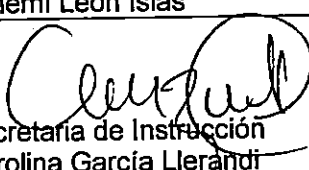


**Versión Pública de Resolución PDP-0021/2022, que contiene información  
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-0021/2022
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-021/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de datos personales, la cual fue asignada con el número de folio 210432422000511.

**II.** El día veinticuatro de octubre del año pasado, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, dio respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales.

Ese mismo día, la persona recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.

**III.** Por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el entonces presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-021/2022** y fue turnado a la ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**IV.** En proveído de tres de noviembre de dos mil veintidós, se previno al reclamante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara su acto reclamado o los motivos de inconformidad en términos del numeral 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, con el apercibimiento que no hacerlo se desecharía el presente recurso de revisión.

**V.** En acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, en virtud de que; por lo que, se puso a disposición de las partes el presente recurso de revisión para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y ofreció pruebas para acreditar su dicho.

Asimismo, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva.

**VII.** El día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como agravio la declaratoria de inexistencia que hizo valer el sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso mediante escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente a fin de acreditar su personalidad anexó la carta poder simple de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, así

como las identificaciones de las que intervinieron en la misma, cumpliendo con el requisito descrito en la fracción I, del artículo 129 del ordenamiento legal en cita.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

**Quinto.** Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, la persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000511, en la que se requirió:

*"Solicitamos acceso al documento con nomenclatura LIBORIO/SOLEDAD/JUNTA/PETICION/231.IV/001/001/2022, o nomenclatura LIBORIO/SOLEDAD/JUNTA/PETICION/231.IV/001/001/2022; que tiene fecha de recepción o admisión de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos de 25 de Agosto del año 2022.SIC"*

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

*"EL ACCESO AL DOCUMENTO SOLICITADO, NO EXISTE EN POSESIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR DE LA SOLEDAD MORELOS, MOTIVO POR EL CUAL, RESULTA IMPROCEDENTE EL ACCESO A DICHO DOCUMENTO, POR NO EXISTIR ÉSTE.SIC"*

Asimismo, la autoridad responsable anexó en su respuesta los siguientes documentos:

El acta de sesión extraordinaria octubre-09-202 del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

- ✓ Del dictamen de inexistencia de información de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Por lo que, la persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

*"...1. La procedencia, conforme con Fracción II, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, así como esta manifestado en el documento adjunto, en consideración, que tenemos evidencias, y antecedentes, que si en verdad debe existir la información, y en ningún momento, tiene una manifestación en su DECLARACION o SESION, su cumplimiento con Fracción VII, del Artículo 114, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla..."*

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló lo siguiente:

*"...2.- Que, el peticionario en su solicitud de Derechos Arco, requiere el Acceso al documento identificado con nomenclatura "...", o nomenclatura "...", y que al momento de realizar los requerimientos ante la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, perteneciente a este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ésta determino la inexistencia de dicha información, toda vez que durante los procesos de búsqueda exhaustiva realizada no se encontró ningún documento que tuviera cualquiera de las 2 nomenclaturas, a las que el ciudadano pidió acceso; y que el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento tuvo a bien confirmar la misma, una vez analizadas las motivaciones y fundamentaciones por el área responsable de determinar la misma...SIC"*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la persona recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación a las de la parte recurrente, anuncio y se admitieron.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acta de sesión extraordinaria octubre-09-202 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del dictamen de inexistencia de información de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar del recurrente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por **el sujeto obligado**, anunció y se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de sesión extraordinaria octubre-09-202 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del dictamen de inexistencia de información de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por la reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

**Séptimo.** En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio impugnación, en los términos siguientes:

En primer lugar, el agraviado el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000511, en la cual requirió en el acceso del documento que señaló en su petición de información que tenía como fecha de recepción o admisión en la Junta Auxiliar de Soledad Morelos el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado contestó que no existe en posesión de la Junta Auxiliar de Soledad, por lo que, resultaba improcedente el acceso a dicho documento.

Por tanto, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamado la declaratoria de inexistencia que hizo valer la autoridad responsable, toda vez que tenía evidencia y antecedentes que debe existir la información y que la declaratoria no cumple con lo establecido en el



numeral 114 de la Ley de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados en el Estado de Puebla.

Bajo esta tesitura, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado expresó que al momento de realizar los requerimientos a la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, este determino la inexistencia de la información solicitada, toda vez que durante los procesos de búsqueda exhaustiva realizada no se encontró ningún documento que tuviera cualquiera de las dos nomenclaturas señaladas por la persona recurrente en su solicitud, por lo que, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, tuvo bien confirmar la inexistencia de la información, una vez analizadas las motivaciones y fundamentaciones realizadas por el área responsable.

Una vez establecido los hechos que acontece en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6 en el apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3, fracción V, 5 fracciones VIII, X, 114 ~~fracción III~~ y 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que unos de los

sujetos obligados en la Ley antes citadas, son los ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos y que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO; con el fin de que se den respuestas a las mismas

Asimismo, los artículos citados refieren que, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los Datos Personales, o se declare improcedente, por cualquier causa, el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO.

Bajo este orden de ideas, en autos se advierte que la persona recurrente, en su solicitud de datos personales con número de folio 210432422000511, requirió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, el acceso al del documento que señaló en su petición de información que tenía como fecha de recepción o admisión en la Junta Auxiliar de Soledad Morelos el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado contestó que el documento no existía en posesión de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, anexando para acreditar su dicho el acta de sesión extraordinaria octubre-09-202 del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós y el dictamen de inexistencia de información de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, los cuales se encuentran en los términos siguientes:

En primer lugar, el dictamen de inexistencia de información de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos y la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, se observa:

***“...ANÁLISIS DE FONDO: Una vez efectuada la anterior precisión, se tiene que la materia de estudio del presente se declara sobre los resultados de la búsqueda de la información, para declarar la existencia o inexistencia de la información solicitada para dar atención a la solicitud de acceso a la información de Huaquechula, Puebla.***

**DICTAMINACIÓN**

***1. Se declara la inexistencia de la documentación con nomenclatura ... que tiene fecha de recepción o admisión de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos de 25 de Agosto del año 2022.***

***Se ordena remitir el presente dictamen al Presidente del Comité Transparencia, para convocar sesión, solicitándole muy respetuosamente derivado del análisis del presente, resuelva la confirmación de inexistencia de la información a la que se hace referencia en el presente Dictamen.”***

Por su parte, el acta de sesión extraordinaria octubre-09-202 del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se advierte lo siguiente:

***“...SEGUNDO. - Por cuanto al segundo punto del orden del día, la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento informará a los miembros del comité los resultados que se obtuvo de la búsqueda exhaustiva de la información que realizó la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos de H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, para dar atención a las Solicitud***

de Acceso a la Información, presentadas ante el Sistema SISAI de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con folio número 210432422000511, 210432422000512, 210432422000513, y 210432422000514, lo anterior a fin de dar contestación dentro de los plazos que estableciera la normatividad vigente

Acto continuo este Comité, concede el uso de la voz a la Titular de la Unidad de Transparencia, C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, quien manifiesta: "Buenas Tardes integrantes del Comité de Transparencia, informo a ustedes que derivado de la atención a la Solicitud de Acceso a la Información, presentadas ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por la que se requiere el acceso a diversos documentos con diversas nomenclaturas proporcionadas por el peticionario, se requirió a la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos de este H. Ayuntamiento, dar atención a dichas solicitudes, requiriendo informar si dispone de dicha documentación para llevar a cabo la consulta requerida por el peticionario en dicha solicitud, derivado de lo cual, la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos de este H. Ayuntamiento realizó el proceso de búsqueda exhaustiva de dichos documentos, con la clave específica que requiere el peticionario, no localizando ésta, ni en los archivos físicos ni electrónicos, ni en medios de comunicación oficiales, por lo que con fecha 21 de Octubre del 2022, la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, entregó a esta Unidad de Transparencia, su Dictamen de Inexistencia correspondiente, por los que se establecen los resultados por lo que se determina la inexistencia de la información y/o documentación requerida por el peticionario, en las Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con folio 210432422000511, 210432422000512, 210432422000513, y 210432422000514.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ...

Por lo anterior, y toda vez que dicho dictamen fue entregado previamente a cada uno de ustedes para su análisis respectivo, le solicito a usted presidente de este Comité, someta a consideración de los miembros, de así considerarlo, la CONFIRMACIÓN de la Inexistencia de la información identificada como inexistente, por parte de la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos de este H. Ayuntamiento, de Huaquechula, Puebla.

Es por lo que en uso de la voz el C. NESTOR MARTINEZ JUAREZ, en carácter de Presidente de este Comité de Transparencia pone a consideración de los miembros lo siguiente: -

En términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proceda CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la información, únicamente en los términos específicos señalados en el dictamen, emitido por la Junta Auxiliar de Soledad Morelos de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a fin de dar atención a las Solicitudes de Acceso a la Información a las que se hace referencia en la presente acta.

Acto continuo, el Secretario C. ALBERTO GARCÍA REYES, manifiesta: "procederé a tomar la votación correspondiente sobre la propuesta planteada por el Presidente del Comité, sean tan amables de levantar su mano si están a favor con la solicitud de acuerdo."

**Después de recabar la votación, el resultado es determinar aprobado el presente punto por Unanimidad de votos, sin negativas y sin abstenciones, por lo tanto, queda APROBADO el presente Punto del Orden del Día.**

**TERCERO. Por lo anteriormente expuesto se:-- --  
RESUELVE**

**I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proceda CONFIRMAR la INEXISTENCIA de:**

**Documento con nomenclatura ... de fecha de recepción o admisión de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos de 15 de agosto del año 2022**

**Lo anterior, únicamente en los términos específicos señalados en el Dictamen emitido, a fin**

**de dar atención y respuesta a las Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con folios número 210432422000511, 210432422000512, 210432422000513, y 210432422000514.-- --**

**II.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, atender la Solicitud de Acceso a la Información, Recursos de Revisión y/o Resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, ha determinado la inexistencia de esta, y que este Comité ha confirmado la inexistencia de la misma...."**

De lo anteriormente expuesto se observa que el Presidente de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos indicó que el documento solicitado por la persona recurrente no fue localizado, por lo que, declara la inexistencia de la información y ordenada remitir el dictamen de inexistencia *al Presidente del Comité Transparencia, para convocar sesión, con el fin de confirmar de inexistencia de la información requerida por el entonces solicitante, misma que fue confirmada por el Comité antes señalados el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós en sesión extraordinaria y fundado su acto en términos del numeral 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado y toda vez que este último indicó que no localizó la información requerida por la persona recurrente en su solicitud de datos personales con número de folio 210432422000511, sin embargo, de la contestación no se observa que la autoridad responsable haya realizado la búsqueda exhaustiva al no haber anexado documentos que acreditara tal

situación, asimismo, el acta del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, se advierte que se encuentra fundada con preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla siendo esta la aplicable para el presente asunto al tratarse de una solicitud de datos personales y no así de una solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, en términos de los artículos 114 fracción III y 141 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva del documento que señaló la persona recurrente en su petición de información con número de folio 210432422000511 y que tenía como fecha de recepción o admisión en la Junta Auxiliar de Soledad Morelos el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós; por lo que, deberá girar oficios a todas las áreas competentes que cuente con lo requerido por el entonces solicitante, en caso de localizarla la información deberá ser remitida a este última en el medio que señaló para ello y en el supuesto de no encontrar la misma, la autoridad responsable enviará a la persona recurrente toda la documentación que acredite tal hecho, con el fin de que la persona recurrente tenga la certeza jurídica de la inexistencia de la información; así como el acta de Comité de Transparencia donde se confirme la inexistencia de la información, misma que deberá estar fundada en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los diversos 173 y 174 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil

siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de datos personales con número de folio 210432422000511, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado.

**Tercero.** Informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.



**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la

persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO.

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número PDP-021/2022, resuelto el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/PDP-21/2022/CGLL